



**Junta vecinal de XXX  
(Palencia)**

**Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Solicitud de baja en el servicio**

Estimado. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **428/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión a un vecino de su localidad que solicitó la baja en el servicio de abastecimiento de agua potable para unos inmuebles situados en el camino de XXX y en la C/ XXX nº XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, pese a que dicha solicitud se presentó en enero de 2022 (en concreto mediante escrito de fecha 03/01/2022), la Junta vecinal aún no la atendido, sin que se informe al interesado de las razones que justificarían una eventual negativa.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“PRIMERO.- El procedimiento para la liquidación de recibos es el que sigue:*

- 1. Lectura con carácter semestral de los contadores; la siguiente por tanto a finales de junio, como sabe el solicitante de información*
- 2. Liquidación del importe de acuerdo con la cuota de enganche y el consumo correspondiente*
- 3. En el supuesto que nos ocupa, puesto que la solicitud se ha presentado con fecha 3 de enero de 2022, se liquidará la cuota de enganche y el consumo, si lo hubiera habido, de los 3 días correspondientes a este semestre.*

*SEGUNDO.- La lectura y la liquidación figura en los recibos emitidos, con lo cual el recibo correspondiente al segundo semestre de 2021 ha de encontrarse ya en*



*poder de su propietario; se entiende dicho recibo es conforme puesto que ni el Procurador del Común ni esta Junta Vecinal tenemos constancia de que no lo sea.*

*TERCERO.- La Ordenanza que rige el servicio se encuentra publicada en el BOP de fecha 1 de julio de 2011”.*

A la vista de lo informado, procede realizar unas breves consideraciones a esa entidad local menor. Como Ud. conoce perfectamente, el servicio de abastecimiento de agua potable es un servicio mínimo y obligatorio que debe prestar la administración municipal a sus vecinos, en concreto a aquellos con los que tenga suscrito el correspondiente contrato de suministro o póliza de abono, en condiciones de calidad y regularidad.

Los contratos de suministro se formalizan, habitualmente, para cada vivienda, piso, local, obra o industria que constituya una unidad independiente, y quedan adscritos a los fines para los que fueron concedidos, quedando prohibido modificar su contenido o alcance.

El contrato de suministro se suscribe con carácter ordinario por tiempo indefinido, salvo estipulación expresa, sin embargo el abonado o el titular del contrato puede darlo por terminado en cualquier momento, siempre que se comunique esta decisión a la entidad suministradora (en este caso la Junta vecinal) con un plazo de anticipación que suele estar fijado en la póliza de abono o en el reglamento del servicio y que en este caso no nos consta que esté establecido (puesto que la referencia que hace en su informe a la publicación de la ordenanza en el BOP de 1 de julio de 2011 no resulta correcta, ya que ese día se publicó el edicto de aprobación provisional y no el texto definitivo de la ordenanza, que no hemos podido examinar).

Por ello y ante una solicitud como la realizada en este caso, la Administración titular debe limitarse a autorizar la misma, precintando en su caso los contadores afectados, contabilizando los eventuales consumos (la última lectura) y procediendo a la clausura de la/s acometida/s del inmueble.

A nuestro juicio, la única prevención o consideración que se debe realizar al titular de las acometidas cuyas bajas se solicitan, es que, en su caso, deberá abonar de nuevo los derechos de enganche si en su momento se volviera a requerir la rehabilitación del servicio para uno o para los dos inmuebles en cuestión.

En este caso no nos consta que nada de esto se haya hecho, y parece que la Junta vecinal pretende demorar la cuestión hasta la próxima lectura semestral. Creemos que este tipo de incidencias, que no requieren ninguna tramitación administrativa deben



solventarse en un breve lapso de tiempo, y ello sin perjuicio de que los consumos resultantes de la liquidación se giren cuando así lo tenga establecido la entidad, de forma conjunta con el resto de recibos de la localidad.

En consecuencia, debemos concluir haciendo un recordatorio a esa administración sobre la necesidad de proceder con la debida diligencia en este tipo de expedientes de extinción del contrato de suministro cuando existe una solicitud del abonado, no dilatando el tiempo de resolución de los mismos más de lo preciso, vista la mínima tramitación administrativa que requieren, facilitando una respuesta expresa y por escrito a las solicitudes que le dirigen los administrados, para que estos no tengan dudas sobre el procedimiento a seguir y sobre la postura de la autoridad local.

Esta es, a nuestro juicio, la única forma de que esa administración local pueda desplegar una actividad administrativa conforme a los cánones de buena administración que menciona el artículo 12 de la Ley orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Además del derecho a una buena administración, también deben ser recordados algunos de los principios del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad en la gestión pública, sin olvidar que el primer párrafo de este precepto proclama que: *“las administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, la Ley y al Derecho”* normas todas ellas que debemos tener en cuenta como fundamento de nuestra resolución y la administración a la que nos dirigimos, como principios que deben guiar su actuación en sus relaciones con los ciudadanos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia**:

**Que por parte de la Junta vecinal que Ud. preside y a la mayor brevedad posible se facilite respuesta expresa y por escrito a los requerimientos de baja en el servicio de abastecimiento de agua potable para los inmuebles a los que se refiere esta queja concertando, si resultara necesario, la pertinente cita con el solicitante para la clausura de la/s acometida/s o la retirada del contador y ello sin perjuicio de que la liquidación final del consumo de ambos inmuebles se realice en los periodos ordinarios de cobro que tenga habilitados esa entidad local menor.**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Sugerencia en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López